

León, Guanajuato, a los 13 trece días de marzo de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **191/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputan a **OFICIALES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX**, refieren que el 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 10:00 diez horas, acudieron a las instalaciones que ocupa el Centro de Detención Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato a visitar a su señor padre, que al encontrarse en la caseta de acceso el oficial de policía que ahí se encontraba les indicó que sólo uno de ellos podía entrar que no era posible que ingresaran ambos, situación que causó malestar al primero de los mencionados en virtud de que observaba que entraban a dicho centro hasta dos personas a visitar a un reo, que al externar su malestar al uniformado, el mismo le indicó que se retirara porque si no lo hacía lo iba a remitir, por lo que **XXXXXXXXXX** respondió: “pues remíteme”, motivo suficiente para que el servidor público señalado como responsable lo empujara del hombro además de lanzarle varios golpes a efecto de detenerlo ocasionándole diversas lesiones.

Por su parte **XXXXXXXXXX** aduce que el día y hora de los hechos se encontraba a bordo de una camioneta, por lo que al observar que un policía golpeaba a su esposo se acercó al lugar donde se encontraban a preguntar el motivo de tal acontecimiento, al tiempo que uno de los uniformados la jaló de un brazo, arribando más tarde una policía del sexo femenino quien sin motivo alguno la ingresó a los separos preventivos municipales.

CASO CONCRETO

Los quejosos **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX**, refieren que el 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 10:00 diez horas, acudieron a las instalaciones que ocupa el Centro de Detención Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato a visitar a su señor padre, que al encontrarse en la caseta de acceso el oficial de policía que ahí se encontraba les indicó que sólo uno de ellos podía entrar que no era posible que ingresaran ambos, situación que causó malestar al primero de los mencionados, en virtud de que observaba que entraban a dicho centro hasta dos personas a visitar a un reo, que al externar su malestar al uniformado, el mismo le indicó que se retirara porque si no lo hacía lo iba a remitir, por lo que **XXXXXXXXXX** respondió “pues remíteme”, motivo suficiente para que el servidor público señalado como responsable lo empujara del hombro además de lanzarle varios golpes a efecto de detenerlo ocasionándole diversas lesiones.

Por su parte **XXXXXXXXXX** aduce que el día y hora de los hechos se encontraba a bordo de una camioneta, por lo que al observar que un policía golpeaba a su esposo se acercó al lugar donde se encontraban a preguntar el motivo de tal acontecimiento, al tiempo que uno de los uniformados la jaló de un brazo, arribando más tarde una policía del sexo femenino quien sin motivo alguno la ingresó a los separos preventivos municipales.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Detención Arbitraria y Lesiones**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de estar en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX**, quienes síntesis, expusieron:

XXXXXXXXXX: “...el día 19 diecinueve de noviembre de 2013, dos mil trece, en que siendo aproximadamente entre las 10:00 y 10:30 horas, acudí a las instalaciones del Centro de Detención Norte en compañía de **XXXXXXXXXX**, quien es la actual esposa de mi papá, así como mi esposa de nombre **XXXXXXXXXX**... **XXXXXXXXXX** toca la puerta de acceso de dicho Centro de Detención el cual es como una caseta de vigilancia con un portón gris...descendí de mi camioneta acercándome a la caseta de vigilancia donde me atendió un policía del sexo masculino...además de preguntarle “que si con mi identificación podíamos pasar ambos a ver a mi papá”, es decir tanto **XXXXXXXXXX** como el de la voz, refiriéndome el policía “que no”, por lo que solo pedí al elemento que me explicara la situación ya que el tiempo que estuve ahí pude observar que éste policía sí permitía el acceso a 2 para visitar a un detenido, y al cuestionarle esto el elemento se molestó diciéndome “retírate o te remito” y como yo estaba consciente de que no cometí ninguna falta ya que en ningún momento

agredí de alguna manera al oficial, fue que le dije “pues remíteme”, momento en el que este policía me empuja de mi hombro izquierdo...me coloca las esposas...nos ingresaron a los separos preventivos

XXXXXXXXXX: “...mi esposo se acercó con el policía de la caseta de acceso a los separos preventivos, observo que ambos están hablando desconociendo qué es lo que dialogaban, para enseguida minutos después el policía golpea a mi esposo dándole un puñetazo con su brazo en el rostro, doblándole la mano izquierda hacia atrás, le coloca el pie en su codo izquierdo y lo tira al piso cayendo boca abajo, volteándolo hacia arriba para enseguida girarlo nuevamente hacia el suelo para después colocarle las esposas, observando esto yo desde la camioneta...descendí de mi vehículo...yo le pregunté a uno de los oficiales “cuál era la causa por la que habían detenido a mi esposo”, pero este elemento no me respondió solo me jaló de mi brazo derecho...vía radio este policía llamó a una elemento femenil y cuando llegó la misma al lugar fue que me remitieron junto con mi esposo a los separos preventivos...el hecho motivo de mi inconformidad la detención de la que fui objeto por parte de los policías municipales sin cometer alguna falta administrativa que así lo ameritara...”

Asimismo, se cuenta con lo declarado por la testigo **XXXXXXXXXX**, quien en lo conducente señaló: “...yo acudí a los separos preventivos de la Comandancia Norte esto en compañía de **XXXXXXXXXX**, así como de su esposa de nombre **XXXXXXXXXX**...dirigiéndome hacia la caseta de policía...atendiéndome un elemento del sexo masculino...en ese momento en que se acerca **XXXXXXXXXX**...él le pregunta al oficial “que si podíamos entrar los dos”, pero dicho elemento le responde “que no”, al momento que entraron dos personas a ver a un mismo detenido, entonces **XXXXXXXXXX** le cuestiona al oficial “que porqué a ellos sí los dejaba”, a lo que le responde “que si se salía o lo iba a remitir”, en ese momento **XXXXXXXXXX** da un paso hacia fuera y le dice “pues remíteme” y fue cuando el policía se le abalanzó...le hace sus brazos hacia atrás colocándole las esposas...dándome cuenta que ya ahí estaba **XXXXXX**...cuando veo a **XXXXXX** observo que la lleva sujeta de su brazo derecho un policía de sexo masculino...”

De igual forma, existen glosadas las documentales consistentes en las boletas de remisión a separos preventivos números 4765/2013 y 4766/2013 de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2013 dos mil trece, a nombre de los aquí inconformes, en las cuales se asentó lo siguiente:

XXXXXXXXXX...“JUSTIFICACIÓN DE LA REMISIÓN: POR FALTAS A LA AUTORIDAD FALTANDO AL RESPETO (NO GUEY, ESTAS SON MAMADAS) Y OMITIR LAS INDICACIONES DE RETIRARSE DE LAS INSTALACIONES”.

XXXXXXXXXX...“JUSTIFICACIÓN DE LA REMISIÓN: POR INTERRUPCIÓN DE LABOR POLICIAL AL DETENER A XXXXXXXXXX (ACOMPAÑANTE), JALONEAR Y PATEAR A OFICIAL REMITEN SIN QUERRELLA...”.

La autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Roberto Hugo Arias García, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado, en términos generales negó el acto que le fue reclamado alegando ignorarlos por no ser hechos propios.

Por su parte, los oficiales de seguridad pública aquí implicados de nombre **Abraham Estrada Torres y Georgina Guerrero Guerrero** al momento de verter su respectiva versión de hechos, en síntesis expusieron:

Abraham Estrada Torres: “...yo me encontraba de turno... en la caseta de vigilancia de la entrada al Centro de Detención Norte de Celaya, Guanajuato...una persona del sexo masculino abrió la puerta y entró sin autorización diciéndome “yo también voy a pasar”, aventándome la identificación y solicitando dejar pasar a la señora antes referida que creo era la mamá de este joven, a lo que yo le dije “que me esperara...insistiendo el ahora quejoso en dejarlo entrar diciéndome “oye güey no mames, si estas dejando pasar a dos personas y a nosotros no”...pidiéndome que no me hablara así faltándome al respeto ya que por esa conducta lo podría remitir, a lo que él contestó “a ver si puedes” dirigiéndose hacia la calle, colocándose sobre la banqueta, momento en el que le indiqué que estaba detenido y lo alcancé sujetándole una mano pero el mismo logró zafarse diciéndome “espérate güey porque me vas a detener”, diciéndome que era por faltarme al respeto...momento en el que siento un golpe en mi cabeza, percatándome que me lo propinó una señorita que al parecer era novia de la persona asegurada, apoyándome mi compañero con el que estaba ese día de guardia al que solo conozco como oficial Víctor desconociendo sus apellidos, quien retiró a esta persona para terminar yo el aseguramiento...observo que ya también la Comandante Guerrero, siendo esta quien me apoya a la detención de la persona del sexo femenino... yo realicé la detención de la persona del sexo masculino y la Comandante Guerrero solo la trasladó a la persona del sexo femenino, realizando el de la voz ambas remisiones por falta a la autoridad y obstrucción de labores respectivamente...”.

Georgina Guerrero Guerrero: “...escuché que alguien decía “requieren una femenil en la puerta dos”...en dicha puerta estaba mi compañero Abraham...con dos personas civiles una del sexo femenino y otro masculino, así como también estaba el oficial Víctor... además del Licenciado Daniel Razo Barrón...me indicó el oficial Abraham que iba a remitir a las 2 dos personas ya que momentos antes se habían comportado de una manera agresiva, por lo que yo tomé a la persona del sexo femenino de su brazo izquierdo para conducirla hasta los separos preventivos de barandilla...”

En último término, obra lo declarado por los testigos **Víctor Antonio López Pérez** y del Licenciado **Daniel Razo Barrón**, los cuales se encuentran adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, y quienes en la parte que interesa, textualmente expresaron lo siguiente:

Víctor Antonio López Pérez: *"...yo me encontraba de guardia en la caseta de vigilancia número 2 de este Centro de Detención en compañía de Abraham... en ese momento yo me encontraba en el baño que se encuentra dentro de la caseta ya referida, cuando escuché una conversación que sonaba a discusión y una voz masculina decía "ya retírate" y después de aproximadamente dos minutos que salí del baño vi por el cristal de la caseta que mi compañero Abraham tenía en el piso a una persona del sexo masculino ya esposada, además de observar la presencia de dos oficiales de quienes no conozco por nombres solo de vista, así como a una señora que al parecer era esposa del asegurado, informándome Abraham que esa señora también iba a ser remitida ya que había pateado a uno de los oficiales que brindaron el apoyo, por lo que enseguida llegó la Comandante Georgina Guerrero y se llevó a la señora del brazo sin esposarla y fueron remitidos a los separos..."*

Licenciado **Daniel Razo Barrón:** *"...yo me dirigí a la caseta de vigilancia que se ubica en la entrada principal del Centro de Detención Municipal Norte de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, y al llegar a dicha área escuché un grito que decía "órale cabrón, déjame entrar", razón por la cual me asomo hacia el exterior y es cuando observo a un ciudadano del sexo masculino, siendo el ahora quejoso manoteando al oficial que se encargaba de turno en el área de entrada a quien solo ubico con el nombre de Abraham, percatándome también de que había otra persona del sexo femenino la cual le lanzaba patadas al referido elemento, dándome cuenta de que el vigilante somete al quejoso sujetándolo de sus brazos y esposándolo, además de solicitar apoyo vía radio para que acudiera una elemento del sexo femenino, arribando al lugar la oficial Georgina Guerrero Guerrero, Encargada del Turno "A" de la Comandancia Norte, quien se limitó a conducir a la ahora quejosa hacia el interior de los separos preventivos y esto lo hizo sin esposarla..."*

Luego entonces, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario son suficientes para tener acreditado que efectivamente **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX** fueron objeto de una detención ejecutada por parte de los oficiales de policía de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta lo esgrimido por los aquí inconformes, respecto a que el 19 diecinueve de Noviembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 10:00 diez horas, los aquí inconformes en compañía de la testigo **XXXXXXXXXX**, acudieron al Centro de Detención Norte de Celaya, Guanajuato, con la intención de realizar la visita de un familiar que se encontraba recluido en dicho lugar, por lo que al ubicarse en la caseta de acceso fueron atendidos por el oficial de policía **Abraham Estrada Torres**, a quien el inconforme **XXXXXXXXXX** le cuestionó el trato diferenciado en el sentido de que tanto a él como a su acompañante, les negaba el acceso a ver a un recluso, mientras que permitía el ingreso de otras personas que se encontraban en las mismas condiciones.

Que ante tal reclamó, el servidor público involucrado de forma inmediata le indicó al doliente que saliera de la caseta, amagando con detenerlo en caso que no atendiera a la orden, que al responder este último *"pues remíteme"*, fue razón suficiente para que el oficial de policía desplegara diversas acciones tendentes a privarlo de la libertad, lo cual así ocurrió.

Al percatarse de la detención de su esposo, la de la queja **XXXXXXXXXX**, quien en ese momento se encontraba a bordo de una camioneta, acudió a la caseta de acceso, y ya constituida en el lugar y observar el trato que recibía su cónyuge por parte de **Abraham Estrada Torres**, procedió a cuestionar el motivo por el que se le estaba deteniendo, obteniendo como respuesta el jaloneo de parte de uno de los uniformados, quien posteriormente la entregó a otra oficial de policía del sexo femenino, misma que la remitió a los separos preventivos municipales en donde fue presentada ante la autoridad administrativa en calidad de detenida.

Dinámica de hechos que es posible confirmar a través de la documental consistente en las boletas de remisión a separos preventivos números 4765/2013 y 4766/2013 de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2013 dos mil trece, de las que se desprende que los oficiales de policía presentaron ante la autoridad administrativa a los aquí afectados, justificando la comisión de la falta administrativa por parte de **XXXXXXXXXX**, al realizar *"...FALTAS A LA AUTORIDAD FALTANDO AL RESPETO (NO GUEY, ESTAS CON TUS MAMADAS) Y OMITIR LAS INDICACIONES DE RETIRARSE DE LAS INSTALACIONES"*. Y respecto de **XXXXXXXXXX**, lo fue: *"...POR INTERRUPCIÓN DE LABOR POLICIAL AL DETENER A XXXXXXXXXXXX (ACOMPANANTE), JALONEAR Y PATEAR A OFICIAL REMITENTE SIN QUERELLA..."*.

Lo anterior se robustece con el testimonio de **XXXXXXXXXX**, quien es conteste con los aquí inconformes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que se verificó el acto reclamado, pero sobre en todo en exponer que efectivamente los aquí quejosos fueron detenidos por parte de un oficial de policía sin que hubiese motivo que justificara dicha privación.

En este punto, es importante precisar que si bien es cierto, el quejoso **XXXXXXXXXX** sostuvo una discusión con el servidor público aquí involucrado al exigir una explicación del motivo por el cual tanto a él como a la testigo **XXXXXXXXXX** les aplicaba un criterio diferente para ingresar a visitar a su familiar, exigencia que de suyo no implicaba una falta de respeto para la autoridad, quien debió de actuar en consecuencia proporcionándole una respuesta verbal a dicha a dicha petición, ya que dada su capacitación como servidor público y atendiendo

además a las labores cotidianas que tiene que enfrentar, debe saber contener a la personas que acuden a dicho lugar, tratándolas con respeto, proporcionándoles la información solicitada.

A más de lo anterior, es importante hacer notar que de los medios de prueba contenidos en la presente indagatoria, se desprende que el elemento aprehensor al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, aceptó haber sido él quien realizó la remisión respecto de los aquí inconformes el día, hora y lugar en que se verificó el evento que nos ocupa, y que para trasladar a **XXXXXXXXXX** a los separos preventivos fue auxiliado por **Georgina Guerrero Guerrero** oficial quien al emitir su atesto, es acorde con el aquí imputado al asegurar que fue éste quien le indicó que también la doliente sería privada de la libertad por comportarse de manera agresiva.

En este sentido, la declaración del señalado como responsable discrepa con la decantada por el **oficial Víctor Antonio López Pérez**, así como por el **Licenciado Daniel Razo Barrón**; ya que el primero de los testigos aseveró encontrarse de guardia con el aquí imputado y que al momento de acontecer el evento que nos ocupa se encontraba en el área del baño, sin embargo, es omiso en señalar haberse percatado de algún comentario agresivo u ofensivo de parte de **XXXXXXXXXX**, pues únicamente asegura que escuchó una voz masculina que decía *“ya retírate”*, y que al salir observó que su compañero ya tenía esposado y sobre el piso al de la queja. Es decir, lo declarado por el oficial de policía controvierte los argumentos esgrimidos por el aquí involucrado, pues no confirma la parte relativa a que el doliente ya citado, se hubiese expresado con agresiones verbales en contra del primero u oponer resistencia al salir del área por ellos vigilada.

Igual circunstancia acontece respecto de la detención de a **XXXXXXXXXX**, ya que mientras **Abraham Estrada Torres** afirmó tanto en el formato de remisión a separos preventivos, así como en su declaración ante este Organismo, que fue ésta fue quien le propinó un golpe en la cabeza y que ese era el motivo por el cual se le había detenido. Por su parte **Víctor Antonio López Pérez** señaló haber sido informado por su compañero que la detención de la doliente, devenía en virtud de que había pateado a uno de los uniformados que acudieron a la caseta a brindarle apoyo. Esto es, el testigo contrario a lo expuesto por el servidor público implicado, adujo circunstancias diversas las que motivaron el acto de molestia hacia la de la queja.

Por su parte, el segundo de los testigos de descargo **Licenciado Daniel Razo Barrón**, también incurre en contradicciones con el dicho del oficial de policía imputado, ya que el primero de los oferentes dentro de su atestó indicó que el quejoso **XXXXXXXXXX**, agredió verbalmente al uniformado al expresar las siguientes palabras: *“órale cabrón, déjame entrar”*, mientras que el aquí imputado al verter su atesto, refirió que el de la queja lo insultó con las siguientes palabras: *“oye güey no mames, si estas dejando pasar a dos personas y a nosotros no”*; mientras que en el formato de remisión asentó lo siguiente: *“no güey estas con tus mamadas”*; a más de la inconsistencia antes expuesta, el testigo en ninguna parte de su declaración afirma haber escuchado que el oficial de policía le mencionara que en caso de no retirarse lo iba a privar de la libertad, situación que afirma el elemento aprehensor y que al no atenderla y aunado a los insultos de referencia motivo el acto de molestia.

De igual forma, el testimonio de **Daniel Razo Barrón** arroja otra divergencia en cuanto a la detención de **XXXXXXXXXX**, ya que manifiesta haberse percatado que ésta lanzaba puntapiés a la humanidad de **Abraham Estrada Torres**, mientras que el citado en último término, refiere que la agresión se hizo consistir en un solo golpe en la cabeza por parte de la de la queja.

Por tanto, este Órgano Garante considera que dentro de la presente existen pruebas que controvierten la causa que dio origen a la detención de la parte lesa, por lo que es dable establecer válidamente que el acto de molestia desplegado por el oficial **Abraham Estrada Torres**, consistente en la detención material de **XXXXXXXXXX**, así como el haber emitido la orden a su compañera **Georgina Guerrero Guerrero**, de privar de la libertad a **XXXXXXXXXX**, no reunían los requisitos legales para llevarla a cabo desplegando el acto de molestia en forma injusta, ello al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran su legal actuación y proceder, aunado a que no se demostró tampoco que existiera flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa y/o delito.

Consecuentemente y ante tal omisión, la autoridad señalada como responsable dejó de lado los deberes que como servidor público está obligado a observar durante el desempeño de sus funciones, violentando lo contenido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, 2º segundo de la Particular del Estado, así como lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I. Pues la autoridad se apartó del principio de legalidad con el cual debe de regir su actuación, incluso al realizar una remisión estableciendo aparentemente hechos que no coinciden con la realidad fáctica.

Acciones las aquí analizadas, que devinieron en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX**, razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite juicio de reproche en contra del oficial de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, **Abraham Estrada Torres**.

LESIONES

Se definen, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, quien en síntesis, expuso: "...momento en el que este policía me empuja de mi hombro izquierdo propinándome a su vez un puñetazo en mi cara del lado de mi ojo izquierdo, torciéndome mi brazo izquierdo, por lo cual quedo hincado en el piso colocándome a la vez su rodilla en el codo, y así transcurrieron 2 dos minutos aproximadamente, poniendo después su rodilla en mis costillas, a lo que por el dolor quedo acostado boca abajo y éste policía se me monta en mi espalda de peso completo, al tiempo que me coloca las esposas...el elemento de la caseta de la entrada me levanta de mis brazos poniéndome de pie...durante el trayecto dicho policía me iba apretando las esposas lastimándome mis muñecas, y entre más le decía que me estaba lastimando, que me las aflojara un poco, él más se ensañaba apretando las mismas..."

De igual forma, se cuenta con la declaración de las siguientes testigos, quienes en lo sustancial, expusieron lo siguiente:

XXXXXXXXXX, quien en lo conducente señaló: "...ambos están hablando desconociendo qué es lo que dialogaban, para enseguida minutos después el policía golpea a mi esposo dándole un puñetazo con su brazo en el rostro, doblándole la mano izquierda hacia atrás, le coloca el pie en su codo izquierdo y lo tira al piso cayendo boca abajo, volteándolo hacia arriba para enseguida girarlo nuevamente hacia el suelo para después colocarle las esposas...únicamente quien le pegaba fue el elemento que le colocó las esposas..."

XXXXXXXXXX: "...**XXXXXXXXXX** da un paso hacia fuera y le dice "pues remítete" y fue cuando el policía se le abalanzó tirándole un puñetazo en su cara a la altura de su ojo izquierdo cerca de la nariz, a la vez que empieza como a darle vuelta para enseguida tirarlo al suelo poniéndolo de rodillas y le hace sus brazos hacia atrás colocándole las esposas...aclarando que únicamente el que lo esposó fue quien lo golpeó con el puñetazo que ya referí..."

También, se cuenta con copia del dictamen previo de lesiones SPMC 24424/2013, emitido a nombre de **XXXXXXXXXX**, por el **Doctor Roberto Celis Rodríguez**, perito médico legista, el cual obra dentro de la averiguación previa número 16916/2013, en el cual se establece que el aquí quejoso presentaba al momento de su valoración las siguientes lesiones: "...1.- Presenta múltiples surcos blandos eritematosos en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo de cuatro por once centímetros. 2.- Zona de surco blando eritematoso de cuatro por cero punto cinco centímetros localizadas en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho. CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: LESIÓN QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA, TARDA EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS, NO DEJA DISMINUCIÓN A ALGUNA FUNCIÓN, NO DEJA CICATRIZ PERMANENTE EN CARA, CUELLO O PABELLONES AURICULARES, CON UN COSTO DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS) POR CONCEPTO DE HONORARIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS PARA DOLOR E INFLAMACIÓN..."

Además a foja 36 treinta y seis del sumario, obra el CERTIFICADO MÉDICO con número de folio 4916/2013, expedido a nombre de **XXXXXXXXXX**, de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2013, dos mil trece, en el que se asienta: "**LESIONES.- EN AMBAS MUÑECAS. EXCORIACIONES: REFIERE DOLOR EN HEMICARA LATERAL IZQUIERDA**".

De igual forma, el **Licenciado Roberto Hugo Arias García, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado, en términos generales negó el acto que le fue reclamado alegando ignorarlos por no ser hechos propios.

En último término, existe la versión de hechos proporcionada por el Servidor Público imputado **Abraham Estrada Torres**, quien en lo referente al punto de análisis, señaló que en ningún momento golpeó al aquí agraviado.

Consecuentemente, del cúmulo de pruebas antes enunciadas mismas que ya han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente indagatoria, quedó evidenciado que **XXXXXXXXXX**, presentó diversas alteraciones en su salud consistentes en surcos blandos eritematosos ambos antebrazos, mismas que refirió le fueron ocasionadas por el oficial de seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato, **Abraham Estrada Torres** al momento de ser privado de la libertad.

Afectaciones que fue posible corroborar con el contenido del dictamen previo de lesiones número **SPMC 24424/2013** de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, emitido por el **Doctor Roberto Celis Rodríguez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia**, quien determinó la naturaleza y gravedad de las lesiones que presentó, mismas que se robustecen con el certificado médico número 4916/2013, expedido por personal adscrito al departamento médico de los separos preventivos municipales; evidencias en las cuales se destacó las huellas de violencia que se observaron en la humanidad del de la queja mismas que fueron descritas de manera coincidente; las cuales se ven robustecidas con el testimonio vertido

por **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, quienes fueron acordes con el aquí quejoso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que se verificó el acto reclamado, pero sobre en todo en exponer que efectivamente se percataron cuando el servidor público involucrado, agredió de manera física al aquí inconforme, primero lanzando un puñetazo a la zona del rostro, y posteriormente tirarlo al piso en donde lo giró para proceder a esposarlo; incluso, ambas oferentes también coinciden en señalar que no obstante que al lugar arribaron otros uniformados, empero únicamente fue el elemento aprehensor quien desplegó actos físicos lesivos de contra de la humanidad del aquí afectado.

Evidencias antes descritas y analizadas, mismas que resultan suficientes para comprobar que el aquí doliente al momentos de quedar puesto a disposición de la autoridad administrativa, presentaba diversas alteraciones en su salud, las cuales no resultaron de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Respecto a la responsabilidad del servidor público **Abraham Estrada Torres**, debe tomarse en cuenta el testimonio de parte de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, el cual ya fue analizado en párrafos que antecede, del que se desprende sin lugar a dudas, que fue el aquí imputado quien realizó la aprehensión material de la parte lesa, utilizando para ello la fuerza desmedida, incluso lanzando un golpe al rostro para posteriormente tirarlo al piso y realizar las demás acciones para su aseguramiento.

Afirmaciones que se ratifican con lo esgrimido por los también servidores públicos **Víctor Antonio López Pérez y del Licenciado Daniel Razo Barrón**, quienes al verter su atesto ante personal de este Organismo, también coincidieron respecto a que el único oficial de policía que tuvo contacto directo con el aquí agraviado lo fue **Abraham Estrada Torres**.

De lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por el oficial de policía **Abraham Estrada Torres**, quien de forma directa materializó la detención del aquí doliente, fue violatoria de los Derechos Humanos de la parte lesa, pues al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró la integridad física de la mismo, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan el elemento aprehensor en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifica las agresiones físicas proferidas al aquí inconforme, a más de las agresiones que lanzó al rostro, las cuales es importante aclarar, no se utilizaron para someter a la inconforme, sino que éstas se convirtieron en violencia, lo cual trajo como consecuencia el maltrato físico referido.

De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

No obsta para arribar a la presente conclusión, el hecho de que el señalado como responsable **Abraham Estrada Torres**, al momento de emitir su declaración ante este Organismo, señaló no haber agredido físicamente al aquí inconforme sin embargo no aporta algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa, pero al carecer de estos, las probanzas de cargo prevalecen; lo anterior se afirma así, pues dicho servidor público resultaba garante de la integridad física del detenido y al no justificar el origen de las lesiones dolidas, existen elementos suficientes de carácter indiciario para asumir que las mismas fueron causadas por dicho oficial implicado.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Consecuentemente, esta Procuraduría de Derechos Humanos, con los elementos de prueba enunciados y analizados con anterioridad, considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del Oficial de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, de nombre **Abraham Estrada Torres**, al existir elementos suficientes que hacen patente violación a los Derechos Humanos de **XXXXXXXXXX** y que hizo consistir en **Lesiones**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para el efecto de que gire sus

instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra del Oficial de Seguridad Pública de nombre **Abraham Estrada Torres**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolieron **XXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra del Oficial de Seguridad Pública **Abraham Estrada Torres**, por lo que hace a las **Lesiones** ocasionadas a **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.